

EL DERECHO AL DESARROLLO: NOTAS PARA SU EXIGIBILIDAD*

Alejandro Sánchez Gómez**

“Deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional”.¹

Declaración sobre el derecho al desarrollo, Art. 10.

INTRODUCCIÓN

El tema de los derechos humanos es de alta complejidad por los elementos ideológicos, culturales y normativos que los conforman.² Esta complejidad aumenta cuando la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1986 reconoce y le atribuye el estatus de derecho humano al Desarrollo “en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan reali-

*Este texto se incluye en la publicación por invitación del editor de esta compilación, y fue solicitado a causa de la atinencia e importancia de su contenido en relación con los temas desarrollados en el Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se realizó en agosto de 2005, en México, D.F.

**Académico de la licenciatura en Derecho, ITESO, Universidad Jesuita en Guadalajara, Jalisco, México.

¹ *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 41/128. Fecha de adopción: 4 de diciembre de 1986. Art. 10.

² Joaquín Herrera Flores *et al.*, *El vuelo de Anteo. Derechos humanos y crítica de la razón liberal*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2000, pp.19-78. El autor sostiene que “los derechos humanos son un tema de alta complejidad. Por un lado, en ellos se da una confluencia estrecha entre elementos ideológicos y culturales. Por el otro, su naturaleza normativa esta estrechamente imbricada en la vida concreta de las personas. No podemos comprender de qué estamos hablando sin un análisis que no parta de dicha complejidad teórica y dicho compromiso humano” (p. 19).

zarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él”.³

La dificultad con que se encuentran nuestros países de Latinoamérica es que se RECONOCEN en las distintas Constituciones un catálogo de derechos fundamentales, sin embargo, la realidad es que no hemos dado el paso para garantizar su CUMPLIMIENTO de manera efectiva, haciéndolos exigibles y justiciables.

En la tradición constitucional se habla de “derechos sociales”, y en la tradición del derecho internacional de los humanos se habla de derechos “económicos, sociales y culturales”. Para efectos de este trabajo emplearemos indistintamente las dos expresiones.

No podemos ni debemos concebirlo de manera aislada El *derecho al desarrollo*; es imperante una visión integral e interdependiente, “todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”.⁴

De lo anterior se despende que al hacer un análisis de la exigibilidad de los derechos sociales, podremos ver realizado el “derecho al desarrollo y [garantizar], entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos”.⁵

Es ineludible que la pobreza externa constituye una violación generalizada a todos los derechos humanos, incluyendo el *derecho al desarrollo*.

EL DERECHO AL DESARROLLO: SU EVOLUCIÓN Y CONTENIDO

EVOLUCIÓN

El derecho al desarrollo tiene sus primeros antecedentes en el ámbito universal en instrumentos como la Carta de Naciones Unidas de 1945 (en particular su Artículo 55, incisos a, b y c), la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y posteriormente en el Pacto Internacional de

³ Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Art. 1.1

⁴ Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Art. 6.2

⁵ Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Art. 8.1

Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

En 1969, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre Progreso Social y Desarrollo, sentando las bases para tratar de formular el derecho al desarrollo como un verdadero derecho humano.⁶ Posteriormente, en 1977 la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas buscó la elaboración de un estudio que permitiera definir las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo, sobre la base de un análisis estructural que vinculara temas globales como, por ejemplo, las relaciones económicas internacionales entre países y las violaciones de los derechos humanos.

Tras un arduo proceso preparatorio, la Asamblea General de Naciones Unidas proclamó en el año 1986 la Declaración sobre el Desarrollo, por votación de 146 a favor, uno en contra y 8 abstenciones.⁷ A pesar de que la Declaración no es vinculante y que, por esa razón, no ha generado obligatoriedad ni instancia de tipicidad y justiciabilidad internacional, lo cierto es que sirvió para que se tomaran, en años posteriores, medidas y actividades que han contribuido a ir formulando con mayor profundidad el carácter jurídico del derecho al desarrollo.⁸

Desde el año 1981, ya la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas había establecido el Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales en derecho al desarrollo.⁹ Este Grupo contribuyó a impulsar la Declaración de 1986 y reuniones de seguimiento de la misma; incluso, en cierta forma, sentó las bases de trabajo para la Consulta Global sobre derecho al desarrollo de 1990 en Ginebra.¹⁰

Tras la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993, se logra el consenso de incluir el derecho al desarrollo en la Declaración de Viena y el

⁶ Resolución de la Asamblea General 2542 (XXIV) de diciembre 11, 1969.

⁷ Asamblea General, Resolución 41-128 de diciembre 4, 1986. El voto en contra fue de los Estados Unidos. Las abstenciones fueron de los países escandinavos (con excepción de Noruega que votó a favor) y también las abstenciones de Alemania, Israel, Japón y Reino Unido. La razón de la oposición de los Estados Unidos y la abstención de los países industrializados parece encontrarse en los compromisos de cooperación internacional implícitos en el texto de la Declaración, a pesar de la vaguedad y generalidad de algunos artículos.

⁸ Para una relación de las actividades desarrolladas entre 1986 y 1993, véase el reporte del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo, Primera sección. Documentos ONU E-CN.4-1994,21, p.3-5.

⁹ Resolución de la Comisión de Derechos Humanos núm. 6 (XXXVII), de marzo 11, 1981.

¹⁰ Véase documento de Naciones Unidas E-CN.-1990-Rev.1.

Programa de Acción y con esto, se marca el momento a partir del cual todos los Estados —incluso aquéllos que no apoyaron inicialmente el concepto— aceptaran la inclusión del derecho al desarrollo como concepto oficial en el contexto de Naciones Unidas.¹¹ A partir de este momento, se constituyen dos Grupos de Trabajo conformados por expertos, el de 1993,¹² al que se le asignaba la tarea de identificar un conjunto de medidas tendentes a eliminar los obstáculos para la instrumentación de la Declaración del Derecho al Desarrollo, y el de 1996,¹³ al cual se le otorga el mandato de elaborar una estrategia para la instrumentación y promoción del derecho al desarrollo de forma integrada y multidimensional, basándose en las conclusiones del Grupo de Trabajo anterior y en las conclusiones de las Conferencias Mundiales.¹⁴

Cabe destacar, asimismo, que en 1993, con la creación de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, la Asamblea General de Naciones Unidas otorga el mandato al Alto Comisionado, entre otras cosas, de guiarse en su quehacer por un reconocimiento de los derechos humanos como universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, y la responsabilidad especial de asegurar el derecho al desarrollo.¹⁵ Consecuentemente, con esta responsabilidad asignada, la Oficina de la Alta Comisionada, ha puesto en práctica una estrategia de promoción del derecho al desarrollo en América Latina, con especial énfasis en los Derechos Económico, Sociales y Culturales (DESC).

En el plano de Naciones Unidas (Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos), el derecho al desarrollo viene a rescatar la integralidad e interdependencia de los derechos humanos —los civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales— cuya separación artificial —que respondía más a una cuestión pedagógica y de método para su enseñanza y comprensión— ha limitado la realización plena de los principios y propósitos de los derechos humanos plasmados en la Carta de las Naciones Unidas.

¹¹ Véase documento de Naciones Unidas E/CN.4/1994/SR.46,P.8.

¹² Grupo de Trabajo constituido por resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas 1993/22 del 4 de marzo de 1993.

¹³ Grupo de Trabajo Intergubernamental constituido por resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas 1996/15 de 11 de abril de 1996.

¹⁴ La Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, 1992), la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social (Copenhague, 1995) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la igualdad, el Desarrollo y la Paz (Beijín, 1995).

¹⁵ Resolución de la Asamblea General 48/141 de diciembre 1993.

Por otra parte, dentro del Sistema Interamericano —en la OEA— de protección a los derechos humanos, el Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) consagra, también, un elemento consustancial del derecho al desarrollo: los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La implementación de estos derechos quedó asignada a la vigencia del llamado Protocolo de San Salvador o Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, impulsando así su plena vigencia y exigibilidad. Todo esto constituye un avance definitivo para la promoción del derecho al desarrollo en el continente americano.

Contenido

La Declaración del Derecho al Desarrollo de 1986, establece en su Artículo primero, párrafo primero:

El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable, en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él.¹⁶

Con este primer enunciado, se establecen claramente varios aspectos del contenido del derecho al desarrollo, que se plantean a lo largo de la Declaración, y los cuales es importante resaltar: Primero, que el derecho al desarrollo no engloba únicamente aspectos económicos y sociales, sino que también proclama el derecho a disfrutar de desarrollo económico, político, social y cultural. Con esto, se pone el acento en la naturaleza indivisible e interdependiente de los derechos humanos.

Segundo, la Declaración enfatiza la importancia de la participación. La persona humana es el sujeto central del desarrollo, como participante y como beneficiario del mismo. Se resalta, asimismo, la participación de la mujer con un rol activo en el proceso de generación de oportunidades de desarrollo, el mejoramiento de las condiciones de vida de la población y de los individuos sobre la base, no sólo de su amplia participación en la generación del desarrollo, sino también en el proceso de distribución equitativa de sus frutos; y el rol de los Estados de promover la participación

¹⁶ *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*. Art.1.1.

popular como un elemento importante para el desarrollo y realización de los derechos humanos.

Tercero, la Declaración relaciona el derecho al desarrollo con la igualdad de oportunidades y el concepto de no-discriminación, al establecer el derecho de todos a participar en la obtención del desarrollo, sus frutos, así como la igualdad de oportunidades para acceder a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, empleo y la distribución equitativa del ingreso.

Cuarto, la Declaración establece la relación entre el derecho al desarrollo y el derecho a la autodeterminación. El derecho al desarrollo es un derecho humano del individuo y de los pueblos, es decir, los Estados no son sujetos del derecho al desarrollo, son simplemente sujetos de obligaciones mientras que la persona humana es el sujeto central, beneficiario y participante del desarrollo. Por lo anterior, es que la Declaración establece la obligación de los Estados de formular políticas públicas y programas para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población y los individuos, y el derecho de los individuos (autodeterminación-interna) a ejercitar actividades económicas, sociales y culturales independientemente de las políticas gubernamentales. En su dimensión externa, la autodeterminación se manifiesta como el derecho de los individuos y los pueblos a tener independencia y a la no-interferencia por parte de otros Estados. Este último aspecto tiene gran relevancia con respecto a un elemento bastante controversial, que es el derecho inalienable de los pueblos a la soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.

Por último, cabe destacar lo progresivo que es la Declaración de 1986 en cuanto a establecer no sólo la obligación de los Estados de formular políticas públicas y programas orientadas hacia el desarrollo de las personas y los pueblos, sino también, la obligación individual y colectiva de los Estados —a través de la cooperación internacional— de asegurar el ejercicio del derecho al desarrollo.

El contenido del derecho al desarrollo es realmente muy amplio y hasta general y resulta un poco vago el desenvolvimiento de su articulado. Por ello, algunas voces afirman que es una especie de concepto sombrilla, (un concepto como el desarrollo humano sostenible), en la medida en que no se establezcan instancias de tipicidad y mecanismos de exigibilidad del derecho. Sin embargo, ya sea como derecho humano, como principio del derecho internacional de los derechos humanos, o como concepto sombrilla, juega un papel relevante en el proceso de diseño e instrumentación de políticas y programas para el desarrollo. Asimismo, tiene gran importancia como concepto

jurídico-político en constante evolución y como marco conceptual orientador en un trabajo que pretende la realización del derecho al desarrollo.

VINCULACIÓN ENTRE EL *DERECHO AL DESARROLLO* Y LOS DERECHOS ECONÓMICO, SOCIALES Y CULTURALES (DESC)

El *derecho al desarrollo* y los derechos sociales están íntimamente ligados, de tal manera que por ser “derechos humanos [ambos] no se pueden aplazar, hipotecar, disimular, escamotear, distorsionar, mutilar ni pervertir”.¹⁷

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966 establece lo siguiente: Estos derechos son el rostro del *derecho al desarrollo*, por lo que es importante interpretarlos de manera más amplia, ya que su violación trae aparejada una violación a los derechos civiles y políticos, y por su integralidad e interdependencia, una violación al *derecho al desarrollo*.

Un ejemplo de esta interdependencia lo encontramos en como el derecho a la salud y la alimentación está profundamente vinculado con el derecho a la vida; sin ella no podríamos disfrutar el derecho al trabajo, a la educación, y sin éste último podríamos ver mermado nuestro derecho a la participación política y, en definitiva, nuestro *derecho al desarrollo*.

Lo anterior nos lleva a establecer que a menor disfrute de los derechos sociales menor disfrute del derecho al desarrollo.

En palabras de Shakespeare:

You take my life when you do take the jeans the jeans whereby I live
(Me quitas la vida, si me quitas los medios por los cuales vivo).¹⁸

La Corte Interamericana también se ha pronunciado respecto a la interdependencia e integralidad de los derechos:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia,

¹⁷ Baltasar Garzón, *Un mundo sin miedo*, España, Plaza & Janés, febrero de 2005, p. 397.

¹⁸ Franz J. Hinkelammert, “La inversión de los derechos humanos: el caso de John Locke”, en Joaquín Herrera Flores et al., *El vuelo de Anteo. Derechos humanos y crítica de la razón liberal*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2000, p. 79.

el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.¹⁹

En este sentido el derecho internacional de los Derechos Humanos nos ofrece muchas luces para lograr la exigibilidad de estos derechos.

A este respecto el Juez Cançado Trindade explica muy claramente la función del Derecho Internacional, horizonte legítimo que no hay que perder de vista al exigir el cumplimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en nuestro continente:

El Derecho Internacional no se reduce, en absoluto, a un instrumental al servicio del poder; su destinatario final es el ser humano, debiendo atender a sus necesidades, entre las cuales está la realización de la justicia.²⁰

Así, es posible afirmar que en la medida en que hagamos efectivos y exigibles los derechos sociales, y por ende el *derecho al desarrollo*, estaremos contribuyendo al fin último del derecho: la justicia.

Naturalmente esta concepción tiene que estar relacionada con nuestra noción de Estado de Derecho y Estado social, entendiéndolos como los espacios donde los DESC juegan un papel importante, ya que

El futuro del Estado de derecho, así como el del Estado Social, están en suma enlazados en el sentido de que la supervivencia de ambos está ligada no ya a una simplificación, sino a una mayor diferenciación interna de su estructura jurídico-institucional, que sólo puede provenir de la fundación de un Estado social de derecho capaz de asegurar: a) la reducción de los espacios de direccionalidad y de arbitrariedad desarrollados en forma más o menos oculta en los aparatos burocráticos, por medio de la programación jurídica y por vía de leyes generales y abstractas, de formas, contenidos, presupuestos y criterios vinculantes para toda la actividad estatal b) la conexa rehabilitación de las funciones legislativas como funciones directivas centrales y la restitución de las decisiones discrecionales que le son inherentes a las sedes político-representativas; c) la reactivación de

¹⁹ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros (caso de los “niños de la calle”)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C. N°63, parr. 144. El resaltado es nuestro.

²⁰ Antonio Cançado Trindade, *Las nuevas necesidades de protección al ser humano en el inicio del siglo XXI*, 3^a ed., Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p. 72.

los controles políticos y legales y, con ese fin, de la transparencia de los aparatos institucionales de la publicidad, no sólo de los actos sino también de la actividad administrativa, así como de su impugnabilidad judicial por parte de los interesados; d) la multiplicación, en suma, y en muchos casos la institución, de garantías jurídicas de tutela no sólo de los derechos y de las libertades individuales tradicionales sino también de los *derechos sociales, desconocidas para el viejo ordenamiento liberal y que se trata de estabilizar, de generalizar y de tornar exigibles y justiciables procesalmente*.²¹

EXIGIBILIDAD DE LOS DESC: PLENO EJERCICIO DEL *DERECHO AL DESARROLLO*

Antes de entrar de lleno a este apartado es preciso contextualizar y recordar que “el neoliberalismo opta por el establecimiento de un Estado mínimo y por la “desregulación”. Para el neoliberalismo, el Estado mínimo deseable sería aquel que sólo se ocupase de las obras públicas, la defensa exterior y el orden público y no se entrometiera en la garantía de las libertades y la igualdad”.²²

Al respecto, el gran jurista italiano Luigi Ferrajoli es muy claro al confrontar al neoliberalismo y aseverar que:

...el objetivo, en suma, en la fase de crisis del derecho que atravesamos, es un garantismo de los derechos sociales casi completamente por fundar, y un garantismo de las libertades individuales en gran medida por restaurar. Es evidente que una perspectiva garantista como la aquí delineada es diametralmente opuesta a la perseguida por las estrategias neoliberales.²³

De lo anterior se desprenden las grandes dificultades para hacer exigibles los derechos sociales; incluso el reto es mayor al intentar hacerlos justiciables en los tribunales, por lo que:

Sin perjuicio de los muy reales problemas de ausencia de independencia, imparcialidad y eficiencia, lo que más falta hace hoy en América latina es una visión despejada de lo que se necesitará para hacer de la justicia una realidad para los

²¹ Luigi Ferrajoli, “Estado Social y Estado de Derecho”, en Víctor Abramovich *et al.*, *Derechos Sociales. Instrucciones de uso*, Colección doctrina Jurídica Contemporánea núm. 14, México, Distribuciones Fontamara, 2003, p. 20. El resaltado es nuestro.

²² Javier Prado Galán, *Salomón en la encrucijada*, Madrid, Calima Ediciones, marzo de 2005, p. 109.

²³ L. Ferrajoli, “Estado Social y Estado de Derecho”, *op. cit.*, p. 21.

marginados, los desfavorecidos y los exclusivos entre nosotros. El verdadero problema es que mujeres, niños, pueblos indígenas, campesinos sin tierra, presos y otros sectores similarmente carecientes de nuestras sociedades simplemente no tienen acceso a la justicia.²⁴

Si bien la exigibilidad de los derechos sociales será fundamental para el pleno ejercicio del *derecho al desarrollo*, nos damos cuenta que de estamos muy lejos de que esto sea una realidad plana en nuestros países de América. El desprestigio social del tema de los derechos humanos no lo ha permitido. Carlos Villán Durán es claro al señalar que

La invocación y aplicación de este sector del Derecho Internacional [Derecho Internacional de los Derechos Humanos] se hace con grandes dificultades pues a menudo pasa desapercibido a los jueces y otros profesionistas del derecho nacionales, así como a las propias organizaciones no gubernamentales (ONGs) nacionales en materia de Derechos Humanos.²⁵

Autores como Héctor Rodríguez Espinoza expresan abiertamente estos obstáculos para concebir el *derecho al desarrollo* como derecho humano, donde la cultura y formación jurídica en los abogados tienen un peso importante; al respecto señala que:

...como practicantes de los derechos humanos en nuestros países, debemos entender qué significa el Derecho al desarrollo. Es muy difícil para muchos de nosotros, porque somos abogados. Analizamos los derechos humanos en términos de los derechos políticos y civiles. Pero en Australia, por ejemplo, las violaciones más serias en derechos humanos son a los derechos económicos y sociales.²⁶

Incluso, es evidente que esta formación jurídica no ha ayudado a buscar alternativas para la exigibilidad de los derechos sociales

²⁴ Juan E. Méndez, “Reforma Institucional. El acceso a la justicia. Una introducción,” en Juan E. Méndez et al., *La (in)efectividad de la ley y la exclusión en American Latina*, Serie Latinoamérica núm. 9, Buenos Aires, Paidós, 2002, p. 226.

²⁵ Carlos Villán Durán, “La protección internacional de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados”, en *Los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos*, México, Programa México-Comisión Europea-Secretaría de Relaciones Exteriores, p. 30.

²⁶ Héctor Rodríguez Espinoza, “El derecho al desarrollo”, en Ricardo Méndez Silva, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Serie Doctrina Jurídica, núm. 98, México, UNAM-IIJ, 2002, p. 530.

...porque como abogados del occidente hemos cometido un error al asumir que hablar de derechos humanos es hablar de los civiles y políticos y que no es tan importante considerar los derechos sociales y económicos de estos grupos vulnerables.²⁷

A pesar de lo anterior, a nivel internacional nos encontramos con algunos casos que propenden hacia la exigibilidad de los derechos sociales y que son un testimonio de que sí es posible hacerlos efectivos.

La posibilidad de analizar algunos casos que se han ventilado en los mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, nos brindan opciones de cumplimiento y de exigibilidad en el ámbito local, en cualquiera de los órganos internos del Estado, ya que:

El Derecho Internacional y el Derecho interno [...] se muestran efectivamente en constante interacción, debiendo formar un todo armónico, en la realización del propósito convergente y común de asegurar y fortalecer la salvaguardia de los derechos del ser humano. El cumplimiento de todas las obligaciones internacionales de protección *requieren el concurso de los órganos internos de los Estados*, llamados que son a aplicar las normas internacionales de protección. Con esa interacción, el propio derecho se enriquece —y se justifica— en la medida en que cumple su misión de hacer justicia.²⁸

CASO ALOEBOETOE Y OTROS VS. SURINAME (DERECHO A LA SALUD Y EDUCACIÓN)

En la demanda, la Comisión interamericana solicitaba a la Corte:

Que la Ilustrísima Corte decida que el Estado de Suriname es responsable de la muerte de los señores Aloeboetoe, Daison; Aloeboetoe, Dedemanu; Aloeboetoe, Mikuwendje; Amoida, John; Voola, Richenel, alias Aside [o] Ameikanbuka (encontrado vivo); Banai, Martin Indisie, y Tiopo, Beri, mientras se encontraban

²⁷ H. Rodríguez Espinoza, *op. cit.*, p. 532.

²⁸ Antonio Cançado Trindade, “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: el acceso directo a los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de Derechos Humanos”, en *El sistema interamericano de Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*. Memoria del Seminario, noviembre de 1999, Corte Interamericana de Derechos Humanos, t. I, 2^a ed., 2003. El resaltado es nuestro.

detenidos, y que dicha muerte es una violación de los Artículos 1(1) (2), 4 (1), 5 (1) (2), 7 (1) (2) (3) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁹

Es decir, violaciones a derechos civiles, por la desaparición por ejecución de Aloeboetoe y otros, al obligarlos a cavar su tumba y, después, darle muerte. Suriname reconoce su responsabilidad internacional allanándose a la demanda.

Sin embargo, en este juicio la sentencia de reparaciones la Corte estableció:

En la indemnización fijada para los herederos de las víctimas se ha previsto una suma para que los menores puedan estudiar hasta una determinada edad. Sin embargo, estos objetivos no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que *es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica*. En el momento actual, ello no ocurre en varias aldeas saramacas.

Los hijos de las víctimas viven, en su mayoría, en Gujaba, donde la escuela y el dispensario están cerrados. La Corte considera que, como parte de la indemnización, *Suriname está obligado a reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994. Igualmente, se ordenará que el dispensario allí existente sea puesto en condiciones operativas y reabierto en el curso de ese año.*³⁰

El reconocimiento de estas necesidades y la ordenación de tomar medidas muy clara a la república de Suriname en relación a los derechos a la educación y a la vida son un avance importantísimo en la jurisprudencia de la Corte.

CASO JORGE ODIR MIRANDA VS. EL SALVADOR (DERECHO A LA SALUD)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró admisible el caso 12.249. Jorge Odír Miranda, y otros, en contra del Estado del Salvador. Se trata de una denuncia de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD) respecto de 27 personas portadoras de virus del síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

²⁹ Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (Artículo 63 .1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C. N°15, párrafo 96.

³⁰ Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros.* párrafo 96. El resaltado es nuestro.

Cuando el caso fue admitido ya habían fallecidos tres de las presuntas víctimas. Los peticionarios alegaron la violación al derecho a la vida (Artículo 4), a la integridad personal (Artículo 5), igualdad ante la ley (Artículo 24), protección judicial (Artículo 25) y a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 26) en concordancia con la obligación general del Artículo 1.1 y el deber previsto en el Artículo 2, todos referidos a la Convención Americana. También alegaron violación del Artículo 10 del protocolo de San Salvador.

Los peticionarios sostenían que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debía establecer la responsabilidad internacional del Estado salvadoreño por el retardo en suministrar a estas personas los medicamentos y tratamiento adecuado y por la discriminación de la que habrían sido objeto los pacientes.

Agregaban que se violó su derecho a la protección judicial debido a la falta de decisión de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en la demanda de amparo que presentaron para reclamar sus derechos. Solicitaron medidas cautelares en favor de las víctimas, las cuales fueron otorgadas al iniciar el trámite del caso en el año 2000.

Invocando sus limitaciones de recursos, en un principio el Gobierno de El Salvador anunció que no podía cumplir con la medida cautelar. Los peticionarios entonces solicitaron a la Comisión que pidiera una medida provisional a la Corte Interamericana. Sin embargo, antes de cumplirse el plazo fijado por la comisión, el gobierno cambió de posición y anunció que comenzaría a dar tratamiento antirretroviral a las personas nombradas en la medida cautelar.

Durante el trámite de fondo, en 2002, el ministro de salud de El Salvador concurrió a una audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e informó que su dependencia estatal estaba en condiciones de administrar *tests* a todos los pacientes de VIH-SIDA que lo requiriera, y de suministrar tratamiento antirretroviral a todos aquellos para quienes el resultado del *test* lo hallaran indicado.

En el informe de admisibilidad, la Comisión Interamericana señaló:

No escapa a la percepción de la CIDH que la población de El Salvador está atravesando un momento sumamente difícil debido a una cadena de desastres naturales, que han mantenido excepcionalmente ocupadas a las autoridades y funcionarios de la salud. En este contexto, la Comisión Interamericana valora los esfuerzos desplegados por las autoridades salvadoreñas para atender a las personas infectadas con el VIH/SIDA en ese país. El suministro de los medicamentos antirretrovirales se

ha venido ampliando de manera sostenida en los últimos meses, y el Estado ha anunciado que seguirá adoptando las medidas necesarias a tal efecto.³¹

CASO TESTIGOS DE JEHOVÁ VS. ARGENTINA (DERECHO A LA EDUCACIÓN)

Antecedentes:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibe comunicación el 9 de noviembre de 1976, donde se denuncia:

Desearía ponerlo a usted en antecedentes de una situación que se ha desarrollado en la Argentina, con respecto al culto de los Testigos de Jehová aquí. Los Testigos de Jehová son conocidos en todo el mundo por su reputación de ciudadanos respetuosos de la ley y que tienen un alto concepto de los principios de la Biblia.

El 31 de agosto de 1976 este decreto oficial, firmado por Jorge Rafael Videla, Presidente de la Argentina, ordenó que se cerraran la oficina distrital y todas las Salas del Reino de los Testigos de Jehová. El decreto oficial número 1867 dice: “La secta en cuestión sostiene principios contrarios al carácter nacional, a las instituciones básicas del Estado y a los preceptos fundamentales de esta legislación. La libertad de cultos consagrada en los Artículos 14 y 20 de la Constitución Nacional, por supuesto, se ve a sí misma limitada en el sentido de que las ideas religiosas no deben implicar la violación de las leyes o el atentado contra el orden público, la seguridad nacional, la moral o las buenas costumbres.”

La prohibición incluye toda actividad de los Testigos de Jehová, toda literatura y la clausura de sus Salas del Reino y la Oficina Distrital. Actualmente hay 31 140 testigos de Jehová en la Argentina y 604 congregaciones. El 17 de septiembre había veintiún Testigos de Jehová encarcelados.³²

Interesante resulta la conclusión a la que arriba la Comisión Interamericana pues advierte que al restringir el Estado argentino las actividades desarrolladas por la Asociación Religiosa Testigos de Jehová se violaron los derechos de sus miembros a la seguridad e integridad (Artículo I), de libertad religiosa y de culto (Artículo V), a la educación (Artículo XII), de asociación (Artículo

³¹ CIDH, Informe núm. 29/01, del 7 marzo de 2001. párr. 48.

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/ElSalvador12.249.htm>

³² CIDH, “Testigos de Jehová”, caso 2137, del 18 de noviembre de 1978.

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/78sp/Argentina2137.htm>.

XXI) y el derecho de protección contra la detención arbitraria (Artículo XXV), de la Declaración Americana.

CONCLUSIÓN

Definitivamente el derecho al desarrollo es un derecho en construcción; tenemos ya una declaración sobre dicho derecho vinculado directamente tanto con los Derechos Económicos, Sociales y Culturales como con los derechos civiles y políticos. Hemos de avanzar en la exigibilidad de todos ellos para garantizar plenamente el cumplimiento de *derecho al desarrollo* en el hemisferio.

Tanto en el derecho interno de los diferentes países de América latina, así como en el derecho internacional hace falta un gran esfuerzo conceptual y de imaginación para concebir formas de hacer exigibles los DESC.

Además, se requieren políticas públicas para vincular crecimiento económico y derechos sociales; se necesita avanzar en cambios en las legislaciones, asignación de recursos y tomar en serio a los DESC como prioridades estatales, ya que:

Los derechos humanos son algo más que dichas “declaraciones” y “pactos”. Son el conjunto de procesos (normativos, institucionales y sociales) que abren y consolidan espacio de lucha por la dignidad humana.³³

Los casos presentados en el Sistema Interamericano de derechos humanos es una prueba de los primeros pasos para la exigibilidad de los derechos sociales, por lo tanto del *derecho al desarrollo*. Por ello, lo importante de litigar de manera integral violaciones a los derechos civiles y a los derechos sociales.

Confirmo y estoy convencido que el respeto y la efectividad de los derechos humanos, incluido el *derecho al desarrollo*, está íntimamente ligado con la democracia, debido a que:

Una justicia accesible para los desfavorecidos probablemente sea la clave de la necesidad más apremiante de nuestras democracias: el desafío de la inclusión. A menos que resolvamos los problemas de marginación y exclusión, los regímenes que creamos y consolidamos no merecerán el adjetivo “democráticos”³⁴

³³ J. Herrera Flores *et al.*, *El vuelo de Anteo. Derechos humanos...*, op. cit., Introducción, p. IV.

³⁴ Juan E. Méndez, “Reforma Institucional...”, op. cit., p. 227.

Finalizo con unas palabras del juez Baltasar Garzón:

Un mundo sin miedo. ¿Es sólo una utopía? ¿Un sueño inalcanzable? Sinceramente pienso que es posible construir un mundo sin miedo o, mejor dicho, un mundo más justo.³⁵

Añadiría simplemente, además de construir un mundo sin miedo es necesario construir un mundo mejor para todos, con un desarrollo social, político y económico donde prime la justicia.

A lo largo de muchos esfuerzos muchas cosas se pueden producir. Espero que este ensayo nos permita dar un paso más en “la justificada indignación que produce la lamentable situación de los derechos básicos de los pobres y vulnerables”³⁶ objeto del *derecho al desarrollo*.

REFERENCIAS

- ABRAMOVICH, Víctor *et al.*, *Derechos Sociales. Instrucciones de uso*, Colección doctrina Jurídica Contemporánea núm. 14, México, Distribuciones Fontamara, 2003.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio, *Las nuevas necesidades de protección al ser humano en el inicio del siglo XXI*, 3^a edición, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El sistema interamericano de Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, Memoria del Seminario, noviembre 1999, t. I, 2^a ed., 2003.
- HERRERA FLORES, Joaquín *et al.*, *El vuelo de Anteo. Derechos humanos y crítica de la razón liberal*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2000.
- GARZÓN, Baltasar, *Un mundo sin miedo*, España, Plaza & Janés, febrero 2005, p. 397.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Serie Doctrina Jurídica, núm. 98, México, UNAM-IIJ, 2002.
- MÉNDEZ, Juan E. *et al.*, *La (in)efectividad de la ley y la exclusión en América Latina*, Serie Latinoamérica núm. 9, Buenos Aires, Paidós, 2002.

³⁵ Baltasar Garzón, *Un mundo sin miedo*, op. cit., p. 349.

³⁶ Juan E. Méndez, “Reforma Institucional...”, op. cit., p. 227.

PRADO GALÁN, Javier, *Salomón en la encrucijada*, Madrid, Calima Ediciones, marzo de 2005.

Programa México-Comisión Europea-Secretaría de Relaciones Exteriores, *Los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos*, México, SRE, 2004.

UNESCO et al., *Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en América Latina: obstáculos para su eficacia y principales instrumentos internacionales*, México, 2003.

DOCUMENTOS DE NACIONES UNIDAS:

- 1.- *Declaración sobre el derecho al desarrollo*. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 41/128. Fecha de adopción: 4 de diciembre de 1986.
- 2.- Resolución de la Asamblea General 2542 (XXIV) de diciembre 11, 1969.
- 3.- Documentos ONU E-CN.4-1994,21, p.3-5.
- 4.- Resolución de la Comisión de Derechos Humanos núm. 6 (XXXVII), de marzo 11, 1981.
- 5.- Documento de Naciones Unidas E-CN.-1990-Rev.1.
- 6.- Documento de Naciones Unidas E/CN.4/1994/SR.46, P.8
- 7.- Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas 1996/15 de 11 de abril de 1996.
- 8.- Resolución de la Asamblea General 48/141 de diciembre 1993.

SITIOS WEB:

Organización de las Naciones Unidas:

www.un.org

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo:

www.undp.org/spanish/

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

www.cidh.oas.org

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

www.corteidh.or.co